

Por consiguiente, habiéndose acordado por la Asamblea General del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro últimamente celebrada, de conformidad con el artículo treinta y seis de los Estatutos aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, la ampliación de su capital a cien millones de pesetas, procede la modificación del artículo sexto de dichos Estatutos, que lo fijó en la suma de cincuenta millones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo sexto de los Estatutos del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, aprobados por Decreto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, quedará redactado de la forma siguiente:

«El capital se fija en cien millones de pesetas, integrado por cuotas nominativas de cinco mil pesetas, que podrán suscribir únicamente las Instituciones adscritas a la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 120 y 125 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 28 de agosto del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre siguiente, se ratificó la suspensión de procedimientos dimanantes de demandas formuladas ante las Magistraturas de Trabajo por determinado personal de trenes y de máquinas de la RENFE, lo que se llevó a cabo al amparo de lo dispuesto en el artículo 127 del Texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, que a su vez dispone que una vez ratificada la suspensión se adoptarán las resoluciones pertinentes sobre el problema.

Ello obliga a considerar que las disposiciones que se contienen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE relativas a la distribución y cómputo de la jornada de trabajo, en cuanto al personal de trenes y máquinas, no hacen referencia a las interrupciones entre dos servicios dentro de la jornada, distintas del de toma y deje de servicio, reserva, viajes sin servicio y tiempo de espera, por lo que aquellas interrupciones no se computaban como tiempo de trabajo.

Razones indudables de equidad y el precedente que suponen las normas de la propia Red relativas a la distribución y cómputo de la jornada de los Interventores en ruta aconsejan extender a la totalidad del personal de trenes y máquinas el mismo trato en cuanto a computar por mitad, al igual que el tiempo de espera, las interrupciones dentro de la jornada distintas de las señaladas en la Reglamentación, a cuyo efecto procede modificar los artículos 120 y 125 de la misma.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 120 y 125 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la RENFE, aprobada por Orden de 29 de diciembre de 1944, en la forma que a continuación se indica:

A) En el artículo 120 se añadirá a continuación del apartado f) un nuevo apartado, que dirá así:

«g) Podrá considerarse como tiempo de descanso una sola interrupción dentro de cada jornada de trabajo, siempre que sea de dos horas como mínimo y no tenga lugar entre la una y las seis horas.

Este descanso será en todo caso independiente del de se-

nta horas en cada periodo de seis días y del descanso semanal obligatorio de veinticuatro horas.»

B) En el artículo 126 y al final del mismo se añadirá el párrafo siguiente:

«Tendrá la consideración de tiempo de espera, y se computará por mitad, el que medie, dentro de la jornada, entre el deje de un servicio y la toma del siguiente, siempre que tal tiempo no pueda ser considerado como de descanso único, a que se refiere el apartado g) del artículo 120 de esta Reglamentación.»

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá vigencia a todos los efectos desde 1 de julio del año en curso.

Lo que a V. I. comunico para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se establece un plus transitorio de un 12 por 100 sobre los salarios vigentes en la actualidad de las normas complementarias de la Reglamentación de Trabajo de Artes Gráficas en la Industria de Manipulado de Papel de Fumar.

Ilustrísimo señor:

Dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 22 de mayo último, que estableció un plus transitorio del 15 por 100 sobre los sueldos y salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, que tal plus no sería de aplicación al personal de los talleres de Manipulado de Papel de Fumar, regulado por las normas de 28 de julio de 1945, para el que las Secciones Económica y Social del Sindicato propondría inmediatamente a este Ministerio un régimen especial de mejoras económicas, y elevada tal propuesta, se hace necesario dictar la disposición que, atemperada a las circunstancias de la Industria, otorgue a sus trabajadores el posible incremento de sus retribuciones.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus transitorio de un 12 por 100 sobre los salarios vigentes en la actualidad de las Normas de Trabajo de 28 de julio de 1945, complementarias de la Reglamentación de Trabajo de Artes Gráficas, en la Industria de Manipulado de Papel de Fumar.

Art. 2.º Este plus gravitará sobre los conceptos retributivos legalmente exigibles que se relacionan en el artículo tercero del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de dicho año, sobre ordenación de la retribución de trabajo por cuenta ajena, sin más exclusión que la de no afectar a las percepciones del apartado tercero de aquél y a las prestaciones de carácter familiar.

Art. 3.º Este plus del 12 por 100 no será base para la cotización de la Seguridad Social, salvo el Seguro de Accidentes, en tanto no se determine por la autoridad laboral competente.

Disposición final.—La presente Orden surtirá plenos efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 13 de noviembre de 1961 por la que se modifican los artículos 36 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias vinícolas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de sa-

larios, contienen la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias vinícolas y sus normas complementarias para las industrias de elaboración de sidra, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 36 (zonas) y 37 (salarios por zonas), en su vigente texto, de la Orden de 20 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias vinícolas, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la zona primera, que en lo sucesivo tendrá por denominación la de zona única. Esta disposición afecta a las normas que para zonas de salarios se remiten a esta Reglamentación.

Artículo segundo.—La presente Orden surtirá efectos a partir del día primero del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

RESOLUCION de la Gerencia de Urbanización por la que se delegan determinadas atribuciones en los Jefes de Servicio.

El continuo aumento de las actividades que lleva a cabo el Organismo aconseja delegar en los Jefes de Servicio una serie de funciones que viene desempeñando la Gerencia, con el fin de que ésta pueda dedicarse con mayor intensidad a los asuntos que revistan más fundamental importancia y, a la par, se logre mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los expedientes.

Por lo expuesto, en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Gerencia de Urbanización, he tenido por conveniente delegar en los Jefes de Servicio las atribuciones siguientes:

1.º En el Jefe del Servicio de **Secretaría General**: a) La ordenación de los pagos sin limitación de cuantía. b) La aprobación de nóminas para percepción de sueldos y remuneraciones ordinarias y extraordinarias del personal, así como la de cuentas «en firme» o «a justificara». c) La remisión de actuaciones y expedientes a la Intervención General de la Administración del Estado para su fiscalización y la solicitud de representantes para la intervención de la inversión de cantidades. d) La ejecución de los trámites de información pública y audiencia a las Corporaciones afectadas por los expedientes que se cursen. e) La autorización de las actas de aceptación de condiciones de las liberaciones de expropiación concedidas en los expedientes promovidos por razones urbanísticas. f) La aprobación de los pliegos de condiciones particulares y económicas que, conforme a modelo general, hayan de regir en las subastas, concursos y adjudicaciones directas. g) La ejecución de los trámites preparatorios de la celebración de subastas y concursos. h) La presidencia de las subastas y concursos que se celebren para la contratación de obras, suministros y enajenaciones o aprovechamiento de parcelas. i) La devolución de fianzas constituidas para tomar parte en las subastas y concursos.

j) La aprobación de las actas de recepción de suministros, así como de los servicios propios del Servicio. k) El otorgamiento de los contratos para la adjudicación de obras, servicios, suministros y enajenación o aprovechamiento de parcelas. l) Las incidencias y trámites en relación con los asuntos propios de la competencia del Servicio que no supongan resolución de la Gerencia.

2.º En el Jefe del Servicio Técnico: a) La aprobación técnica inicial de los proyectos de delimitación, plan parcial de ordenación urbana, urbanización de polígonos y demolición de las edificaciones afectadas por éstos. b) La aprobación de las actas de replanteo de obras. c) La aprobación de las certificaciones de obra. d) La aprobación de las liquidaciones de obras que no den lugar a adicionales. e) La aprobación de las actas de recepción provisionales y definitivas de obras, así como de los servicios técnicos de la competencia del Servicio. f) La aprobación de los pliegos de condiciones facultativas que, conforme a modelo general, hayan de regir en las subastas, concursos y adjudicaciones directas de las obras, así como de los servicios técnicos que correspondan a asuntos propios del Servicio. g) La presidencia y resolución de los concursos convocados para la adjudicación de los servicios técnicos propios del Servicio. h) Las incidencias y trámites en relación con los asuntos propios de la competencia del Servicio que no supongan resolución de la Gerencia.

3.º En el Jefe del Servicio del Suelo: a) La aceptación o desestimación, conforme al proyecto de expropiación aprobado, de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios afectados, cuando la expropiación se tramite por la Ley de Expropiación Forzosa. b) La autorización, conforme al proyecto de expropiación aprobado, de las hojas de aprecio que formule la Gerencia en el caso en que se rechacen las presentadas por los propietarios afectados. c) La presidencia y resolución de los concursos convocados para adjudicación de servicios técnicos de la competencia del Servicio. d) La aprobación de los pliegos de condiciones facultativas que, conforme a modelo general, hayan de regir en las subastas, concursos y adjudicaciones directas de los servicios técnicos que correspondan a asuntos propios del Servicio. e) La aprobación de las actas de recepción de los servicios técnicos de la competencia del Servicio. f) Las incidencias y trámites en relación con los asuntos propios del Servicio que no supongan resolución de la Gerencia.

Las resoluciones que se adopten en uso de la delegación de atribuciones que se concede tendrán el mismo valor y producirán idénticos efectos que si hubieran sido dictadas por el Gerente de Urbanización, quien podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente de los que por delegación corresponde conocer a los Jefes de Servicio.

La delegación que se concede subsistirá en los términos que quedan prescritos en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa. No obstante, el Jefe del Servicio de Secretaría General deberá dar cuenta a esta Gerencia del uso de la delegación a que se refieren los párrafos a), b), e), h), j) y k) del apartado primero de la presente Resolución, en el despacho inmediato a la adopción de los acuerdos tomados por delegación.

El Jefe del Servicio Técnico procederá de modo análogo cuando resuelva los asuntos a que se refieren los párrafos a), b), d), e) y g) del apartado segundo de esta Resolución.

El Jefe del Servicio del Suelo, de la misma manera, dará cuenta del uso de las facultades que se le delegan en los párrafos a), b), c) y e) del apartado tercero de esta Resolución.

Las funciones propias de los Jefes de Servicio en los asuntos que conozcan éstos en virtud de la presente delegación, quedan atribuidas al Jefe de la Sección correspondiente.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1961.—El Gerente, César Sanz-Pastor.

Sres. Jefes de Servicio de la Gerencia de Urbanización.